

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que el Consejo Superior de la Judicatura-consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca mediante el acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021, a raíz de la situación de orden público presentada en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en horas de la noche del día veinticinco (25) de mayo de 2021 y, particularmente, los actos delincuenciales que produjeron el incendio del Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zúñiga, AUTORIZÓ el cierre extraordinario de los juzgados y oficinas afectadas hasta el 28 de mayo de 2021, asimismo mediante el acuerdo CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021, PRORROGÓ la suspensión de los términos judiciales adoptada mediante el acuerdo CJSVAA21-38, hasta el viernes 4 de junio de 2021, levantando así la suspensión de los términos judiciales para el presente juzgado a partir del martes 8 de junio de 2021, informándole que el término de 30 días concedido mediante Auto Interlocutorio No. 920 del 19 de mayo de 2021 en el presente proceso para que procediera a notificar a la señora MARÍA NOHELIA OVIEDO CRUZ y a los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS ANDRÉS LASSO OVIEDO, venció el 19 de julio de 2021. Queda para proveer.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle del Cauca

AUTO No. 568
PROCESO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2017-00242-00
Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO.

Resolver sobre si hay lugar o no decretar el Desistimiento Tácito ante la inactividad de la opositora **PAOLA ANDREA VÉLEZ CAICEDO**, quien actúa como Representante Legal de su Hija-LAURA ISABEL LASSO VÉLEZ- en este proceso instaurado por el señor **JESUS ERFILIO CASTILLO CASTAÑO**.

CONSIDERACIONES:

1. Recordemos que en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, se ordenó a la parte **opositora** para que notificara a la señora **MARÍA NOHELIA OVIEDO CRUZ**, como *Administradora de los bienes del señor CARLOS ANDRÉS LASSO OVIEDO*, y a los *Herederos Determinados e Indeterminados del Causante LASSO OVIEDO*, mediante **Auto Interlocutorio No. 2095 del 2 de agosto de 2019**, y para que **ratifiquen la oposición**, según el numeral 5 del artículo 309 del Código General del Proceso, y su respectivo el Emplazamiento, sin que se hubiese logrado realizar dichas gestiones. Razones por las que se le requirió a través del **Auto Interlocutorio No. 3189 del 29 de noviembre de 2019**, notificado por estado

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

203 del 2-12-2019-, para que realizará las gestiones necesarias tendientes a lograr el contradictorio, según los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso.-fl. 66 archivo 04-.

Reiterada la inactividad de la **Opositora PAOLA ANDREA VÉLEZ CAICEDO**, se ordenó requerirla por el término de **30 días** por **Auto No. 920 de mayo 19 de 2021**, notificado por *estado 081 del 20-05-2021*, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que impulsara incidente de oposición, esto es, notificar a la señora **MARÍA NOHELIA OVIEDO CRUZ** como *Administradora de los bienes del señor CARLOS ANDRÉS LASSO OVIEDO*, y a los *Herederos Determinados e Indeterminados* de este, so pena archivar la oposición por desistimiento tácito. Menos cumplió con dicha carga, toda vez, que el término de **30 días**, feneció el **19 de julio de 2021**; todo lo contrario, solo hasta el **25 de marzo de 2022**, es decir, cuando ya estaba más que vencido el término para cumplir la orden impartida so pena de desistimiento tácito. Razones para tener por desistida la oposición presentada por la señora **PAOLA ANDREA VÉLEZ CAICEDO**, en representación de su hija, *LAURA ISABEL LASSO VÉLEZ*, y tal como se tuvo por **Auto Interlocutorio No. 2582 del 10 de noviembre de 2017**, respecto del inmueble con **M.I. 384-35993**.-archivo 01, fls. 204 y 205-. Aunado a que **LAURA ISABEL LASSO VÉLEZ** cumplió **18 años de edad**, el día **2 de marzo de 2022**, toda vez que nació el día **2 de marzo de 2004**, según el Registro Civil de Nacimiento anexado, por lo que debe actuar a través de apoderado judicial, y no a través de su progenitora, tal como lo ha estado haciendo.-fl. 168 archivo 01-.

Sobre el **desistimiento tácito** advirtió la Corte Constitucional en Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019: *"La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.*

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, a juicio de la Sala, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia", en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

El establecimiento de reglas mínimas procesales, entre ellas la imposición de cargas y la determinación de sanciones por su incumplimiento, es una competencia exclusiva del legislador, tal como lo que establecen los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución. Según estos, el Congreso cuenta con una "amplia facultad discrecional para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas".

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

*La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este **derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, para la Sala, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.***

Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente, a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.

La posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, esto es, la solución oportuna de los conflictos sociales, se incrementa cuando los jueces tienen menores cargas de trabajo, ya que la cantidad de procesos y el tiempo para fallarlos son relativos el uno al otro, esto es, a mayor número de procesos mayor debe ser el tiempo estimado para resolverlos.

Además, desincentiva el uso de los canales no institucionales para la solución de los conflictos sociales. Esta lógica, sin embargo, en gran medida, depende de la efectividad institucional para dar solución a tales conflictos y esta, a su vez, se afecta por la cantidad de procesos que deben resolver los jueces de la República.

*Por otra parte, **mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido.** En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.*

La anterior recapitulación vislumbra que la orden impartida so pena de terminar la actuación mediante desistimiento tácito no fue cumplida dentro del término señalado, lo que justifica finalizar el trámite de oposición por las razones que a continuación se exponen:

El desistimiento tácito se encuentra descrito en nuestra legislación como una forma de terminación anormal del proceso, y tiene lugar cuando el interesado no cumple el requerimiento hecho por el Juez, a fin de efectuar una carga procesal necesaria para continuar el trámite, o cuando la

actuación permanece inactiva en la secretaría del despacho durante el plazo de un año en primera o única instancia”-M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido- (negrillas y subraya por el juzgado).

2. Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que el secuestre designado es el *Dr. JESÚS MARÍA NUÑEZ VALENCIA*, sin que a la fecha haya rendido informes sobre el inmueble con **M.I. No. 384-35993**, ubicado en la **Calle 9 No. 25 A-23, Barrio La Graciela de Tuluá Valle**, que le fue entregado el día **9 de octubre de 2017** por el Inspector de Policía Municipal de esta ciudad.-archivo 01 fl. 172-. Razones para requerir al Auxiliar de Justicia Nuñez Valencia.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E

1º.- TENER por **desistido tácitamente** el trámite de oposición presentado por la señora **PAOLA ANDREA VÉLEZ CAICEDO**, en calidad de Representante legal de su hija **LAURA ISABEL LASSO VÉLEZ**, respecto del inmueble con **M.I. 384-35993**.

2º.- DECLARAR terminado el incidente de oposición presentado por la señora **PAOLA ANDREA VÉLEZ CAICEDO**, en Representación de su hija **LAURA ISABEL LASSO VÉLEZ**-hoy mayor de edad-.

3º.- SIN lugar a condenar en costas y perjuicios a la parte opositora, por estar amparada por pobre.

4º.- REQUERIR al secuestre, **Dr. JESÚS MARÍA NUÑEZ VALENCIA** para que en el término de **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, **rinda informes y cuentas del bien con M.I. 384-35993.** **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca